



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00132-00
Demandante	JORGE HUMBERTO IBAGUE Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y otros

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Jorge Humberto Ibagué Mendieta, Bárbara Clemencia Camacho Pacazuca, Jonathan Ibagué Camacho**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Justin Sebastián Ibagué Garnica**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, y el Consorcio Express S.A.S**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO**, según el decir del demandante, mientras se transportaba en un vehículo de servicio público perteneciente al Consorcio Express SAS.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por el fallecimiento de **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO**, ocurrida el día 21 de abril de 2016, según el decir del demandante mientras se transportaba en un vehículo de servicio público perteneciente al Consorcio Express SAS.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponde a la suma de \$74.706.459, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el señor ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO falleció el 21 de abril de 2016, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 26 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de abril de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de abril de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **23 de abril de 2018** (fl. 75 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (21 de diciembre de 2016 al 20 de febrero de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 100 a 101 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Jorge Humberto Ibagué Mendieta, Bárbara Clemencia Camacho Pacazuca, Jonathan Ibagué Camacho**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Justin Sebastián Ibagué Garnica**, Se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO**, ocurrida el día 21 de abril de 2016, según el decir del demandante mientras se transportaba en un vehículo de servicio público perteneciente al Consorcio Express SAS, operador del Sistema Integrado de Transporte Público; en este sentido las demandas **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, y el Consorcio Express S.A.S**, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **Jorge Humberto Ibagué Mendieta, Bárbara Clemencia Camacho Pacazuca, Jonathan Ibagué Camacho**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Justin Sebastián Ibagué Garnica** contra el **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, y el Consorcio Express S.A.S**

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Alcalde Mayor De Bogotá. D.C. – al Gerente General de la Empresa de Transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A Y al representante legal del Consorcio Express SAS.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Juan David Salamanca Cruz** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190000600
Demandante	:	Diana Patricia Agudelo
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Distrito Capital de Bogotá, pero no se indicó quien ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

El demandante deberá indicar los hechos y/o omisiones que comprometen la responsabilidad de las demandadas Bogotá Distrito Capital y de la Secretaria Distrital de Educación, por los que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, respecto de la parte demandada de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- Indicar los hechos y/o omisiones que comprometen la responsabilidad de las demandadas Bogotá Distrito Capital y Secretaría Distrital de Educación, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandía
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2017-00146-00
Demandante	:	Lilia Esperanza Rocha Martínez
Demandado	:	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I.- Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada el llamado en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

II.-Fundamentos del Recurso

Indicó la Aseguradora Solidaria de Colombia, que el auto impugnado contiene un error en el cómputo del término para contestar el llamamiento en garantía, toda vez que el término de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, empieza a correr luego de vencidos los 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA.

Para el recurrente, como quiera que la contestación fue presentada el día 19 de julio de 2018, cuando aún no habían trascurrido los 25 días comunes, la contestación del llamado en garantía se hizo en término.

Indicó que en el auto que se aceptó el llamamiento en garantía se le advirtió que el expediente quedaba en secretaría durante los 25 días comunes.

Bajo las anteriores consideraciones solicitó revocar el auto de fecha 24 de abril y en su lugar disponer que el llamamiento en garantía fue presentado en término.

III. Consideraciones

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 este Despacho tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, como quiera que la contestación fue radicada el día 19 de julio de 2015 (fl. 334-340) y el auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co; el día 23 de mayo de 2018 (fl. 306), venciendo el término el 15 de junio de 2018.

El recurso de reposición es procedente en virtud del artículo 242 del CPACA, por lo que el despacho decidirá sobre el mismo, con las siguientes consideraciones.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)"

A su vez el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"

Y el artículo 198, respecto de la notificación personal que deba hacerse a terceros, dispone:

"PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

(...)"

De conformidad con las normas transcritas, la notificación personal que deba hacerse a terceros será en forma personal y según el inciso segundo del artículo 197 del mismo estatuto, se entiende personal las notificaciones surtidas a través del correo electrónico.

Ahora bien de conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA, el auto que admite el llamamiento en garantía no tiene la misma connotación que el auto que admite la demanda o el que libra mandamiento de pago, como quiera que al llamado en garantía se le cita para que intervenga en el proceso o comparezca a este para que responda patrimonialmente en caso de una eventual condena, en calidad de tercero interviniente, pero la demanda no está dirigida contra éste. Además, el término común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, hace relación taxativamente al auto que admite la demanda o el que libra mandamiento de pago, en ningún momento enlistó el auto que acepta la intervención de terceros.

Sobre el particular habrá que tener en cuenta que el término para contestar el llamado en garantía ha sido motivo de debate en el Consejo de Estado cuando ha decidido sobre la vulneración al debido proceso, como derecho fundamental, por vía de acción de tutela, y en un caso similar al que nos ocupa hoy, se pronunció en los siguientes términos:

" (...) Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, solo empieza a contabilizarse una vez hayan trascurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días¹. (Subrayado y negrilla del despacho).

En éste orden de ideas a criterio del Despacho, como en el caso que nos ocupa el llamamiento en garantía se realizó con la contestación del demanda, cuando ya el término común para la contestación de la demanda previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, había trascurrido, no podría haberse corrido nuevamente un término común.

Ahora bien, si contamos el término de los 15 días a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal realizada al buzón del correo electrónico de la Aseguradora Solidaria de Colombia, (fl. 306) efectuada el día 23 de mayo de 2018, se tiene que el término para contestar venció el 15 de junio de 2018, como se indicó en el auto recurrido y toda vez que la contestación fue radicada el día 19 de julio de 2018, se tiene que fue extemporánea.

De otro lado, una vez revisado el auto que aceptó el llamamiento en garantía de fecha 15 de marzo de 2018 (fl. 299- 301), en el inciso cuarto se le indicó que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 contaba con 15 días contados a partir de la notificación de la providencia para contestar el llamado en garantía, por lo que no tiene fundamento la aseveración del recurrente relacionada con que en el auto referido se le indicó que el expediente quedaba en secretaría por el término común de 25 días.

¹ Radicado 11001-03-15-000-2015-01028-00, Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P Carlos Enrique Moreno.

110013331032-2017-00146-00
Lilia Esperanza Rocha Martínez
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

De acuerdo con lo expuesto, no se observa que el despacho haya incurrido en error alguno al momento de contabilizar el término de 15 días con el que contaba el llamado en garantía para contestar la presente acción, pues se respetó la ritualidad procesal como se explicó en párrafos precedentes.

En ese sentido, el auto recurrido se ajusta a los parámetros legales, por lo que se mantendrá.

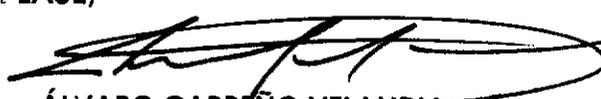
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2019 por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento e garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En firme, vuelva para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00011-00
DEMANDANTE:	Soluciones Integrales de Oficina
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El **Soluciones Integrales de Oficina SAS**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **Hospital Militar Central**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo quinto de la resolución No. 466 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró desierto el grupo No 3, y del acta 58 de audiencia de adjudicación de la licitación pública No. 002 de 2018, y como consecuencia se restablezca su derecho.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad del artículo quinto de la resolución No. 466 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró desierto el grupo No 3, y del acta 58 de audiencia de adjudicación de la licitación pública No. 002 de 2018, como consecuencia se restablezca su derecho.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$64.148.220.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

*"c). Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Para el caso materia de estudio, el acto administrativo del que se pretende declarar la nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al artículo quinto de la resolución No. 466 del 10 de mayo de 2018, la cual se dio lectura en audiencia pública de adjudicación el día 10 de mayo de 2018, según el acta No. 058 (fl. 15-17).

Ahora bien tomando como base la norma anteriormente citada se tiene que del término de los cuatro meses empieza a contarse a partir del 11 de mayo de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de cuatro (4) meses finalizó el **11 de septiembre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **2 de noviembre de 2018** (fl 41), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de agosto al 11 de octubre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 36 a 39 emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Soluciones Integrales de Oficina SAS**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto de conformidad con el acto administrativo acusado su participación en el proceso licitatorio No 02 de 2018, fue declarada desierta.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Hospital Militar Central, fue la entidad que llevo a cabo el proceso licitatorio No 02 de 2018, sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente acción.
2. **Se ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el **Soluciones Integrales de Oficina SAS**, contra el Hospital Militar Central.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director del Hospital Militar Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la doctora María de los Ángeles Babativa Méndez, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 40 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00123-00
Demandante	YURI MARCELA OSPINA RUBIANO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Yuri Marcela Ospina Rubiano**, en nombre propio y en nombre de su menor hijo **Deiner Smith Bernal Ospina**; **Juan José Pineda Aguirre**, **Maycol Estiven Pineda Bernal**, **Linda Yulieth Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Stic Felipe Sierra Bernal**; **María Zelaot Aguirre de Pineda**, **Leidy Rocío Bernal**, **Oscar Pineda Aguirre**, **María Marcelenda Bernal**, **Sebastián Pineda Bernal**, **Angie Paola Pineda Bernal**, en nombre propio y en representación d su menor hijo **Jostin Armel Ríos Bernal**; **Diana Marcela Bernal**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jeison Orlando Bernal** y **Cristian Yesid Pineda Bernal**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de **JUAN DAVID BERNAL**, ocurrida el día 31 de enero de 2018 según el decir del demandante, por miembros activos de la Policía Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por el por el fallecimiento de **JUAN DAVID BERNAL**, ocurrida el día 31 de enero de 2018 según el decir del demandante por miembros activos de la Policía Nacional¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponde a la suma de \$281.246.880, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el señor JUAN DAVID BERNAL falleció el 31 de enero de 2018, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 46 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años vencería el **1 de febrero de 2020**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **24 de abril de 2019** (fl. 104 C1), por lo que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de abril de 2018 al 19 de octubre de 2018), o hasta que se cumpla el plazo de tres meses de radicada la solicitud, lo que ocurra primero, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 93 a 94 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Yuri Marcela Ospina Rubiano**, en nombre propio y en nombre de su menor hijo **Deiner Smith Bernal Ospina**; **Juan José Pineda Aguirre**, **Maycol Estiven Pineda Bernal**, **Linda Yulieith Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Stic Felipe Sierra Bernal**; **María Zelaot Aguirre de Pineda**, **Leidy Rocío Bernal**, **Oscar Pineda Aguirre**, **María Marcelenda Bernal**, **Sebastián Pineda Bernal**, **Angie Paola Pineda Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jostin Armel Ríos Bernal**; **Diana Marcela Bernal**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jelson Orlando Bernal** y **Cristian Yesid Pineda Bernal**. Se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de **JUAN DAVID BERNAL**, ocurrida el día 31 de enero de 2018, según el decir del demandante, por miembros activos de la Policía Nacional; en este sentido la demanda se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por **Yuri Marcela Ospina Rubiano**, en nombre propio y en nombre de su menor hijo **Deiner Smith Bernal Ospina**; **Juan José Pineda Aguirre**, **Maycol Estiven Pineda Bernal**, **Linda Yulieth Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Stic Felipe Sierra Bernal**; **María Zelaot Aguirre de Pineda**, **Ledy Rocío Bernal**, **Oscar Pineda Aguirre**, **María Marcelenda Bernal**, **Sebastián Pineda Bernal**, **Angie Paola Pineda Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jostin Armel Ríos Bernal**; **Diana Marcela Bernal**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jeison Orlando Bernal** y **Cristian Yesid Pineda Bernal** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa** y al **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme los poderes obrantes a folios 31 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de julio 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160022200
DEMANDANTE:	HEYDI ROCÍO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

Tiene por contestada y no contestada

En audiencia de pruebas celebrada el día 31 de enero de 2019 (fl. 252- 253) se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de agosto de 2017, mediante el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. En este sentido se retomará la actuación procesal desde el auto en comento.

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Salud Distrital, Hospital Pablo IV Bosa I Nivel ESE, Upa La Cabaña Territorio 8 y a la EPS Suramericana S.A, el día 24 de enero de 2017 (fl 90-97), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 25 de enero de 2017 y venció el 1 de marzo de 2017.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 2 de marzo de 2018 y venció el 27 de abril de 2019.

Se observa que las demandadas Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de Salud y la EPS Suramericana S.A, presentaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, la demandada Hospital Pablo VI Bosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, presentó escrito de contestación de forma extemporánea, esto es el día 12 de julio de 2017 (fl.191-200), por lo que no se tendrá en cuenta dicha contestación.

La entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, a través de escrito radicado el día 12 de julio de 2017, llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Como quiera que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, tampoco el llamamiento en garantía, por haberse presentado por fuera del termino para hacerlo. (fl.211-212)

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

Las demandadas Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud y la EPS Suramericana S.A, se encuentran legalmente notificadas y que oportunamente contestaron la demanda, como consta a folios 139 a 149 y 156 a 173 C.1.

2.- **Tener por no contestada** la demanda respecto del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente por haberla presentado en forma extemporánea, como se indicó en la parte motiva.

3.- **Rechazar el llamamiento en garantía** que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, hace a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo a la parte motiva.

4.- Se reconoce personería al doctor Johan Farid Parra Arrieta como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Salud en los términos del poder visible a folio 150.

5.- Se reconoce personería a la firma Tamayo Jaramillo y Asociados SAS, como apoderada de EPS Suramericana S.A, en los términos del poder visible a folio 104.

6.- Se reconoce personería a la doctora Marly Lucely Acosta González, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en los términos del poder visible a folio 201.

7. Respecto de las excepciones presentadas por las demandadas Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud y la EPS Suramericana S.A, **por Secretaría** córrase traslado a la actora en la firma prevista en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anota en estado de fecha <u>18 de julio de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0393-00
DEMANDANTE:	Amilton Pulgarin Alarcón y Otros
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de abril de 2019 (fl. 311-312 Principal), por cuanto no obraban las pruebas documentales en forma completa.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **jueves 31 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m**

Se tiene por no presentados los alegatos de conclusión radicados por la parte de demandada Rama Judicial visibles a folios 320 a 331, por no ser la oportunidad procesal pertinente conforme al artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

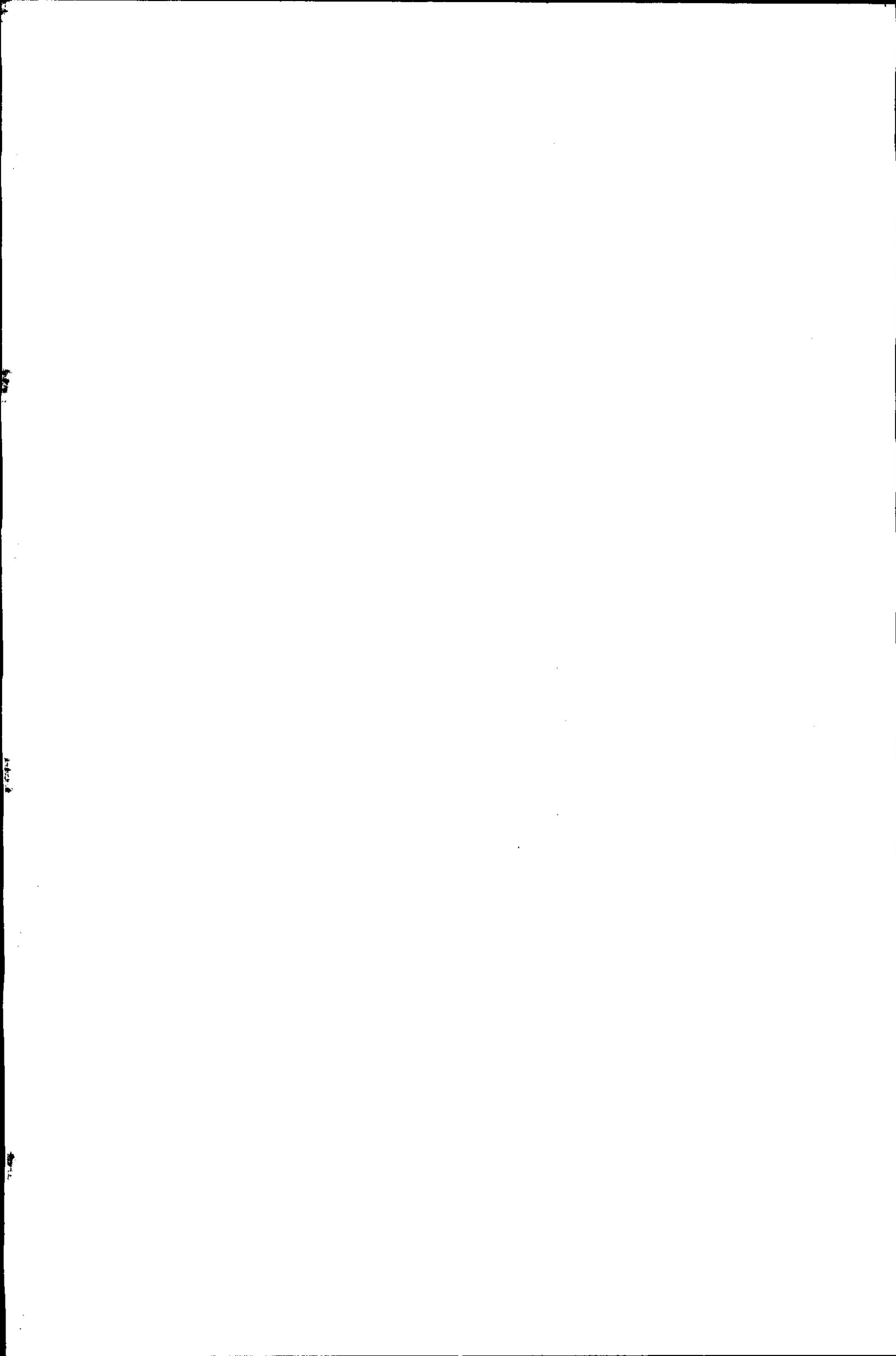


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0573-00
DEMANDANTE:	María Elvia Palacios Arévalo
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1.- En audiencia de pruebas desarrollada el día 9 de abril de 2019, se otorgó el término de 3 días al perito José Flammarion Córdoba Amarillo, para que justificaran su inasistencia.(fl. 195 vto)

2.- Toda vez que el citado perito presentó justificación por su inasistencia a la audiencia anterior, dentro del término legal, el Despacho acepta su justificación visible a folios 199-201.

3.- Para continuar con la audiencia de **PRUEBAS**, señálase **el jueves 21 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

En dicha oportunidad deberá comparecer el perito José Flammarion Córdoba Amarillo. La carga de hacerlo comparecer corresponde a la parte actora que solicitó la prueba.

En caso de requerirse boleta de citación u oficio, deberán reclamarse en secretaría, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

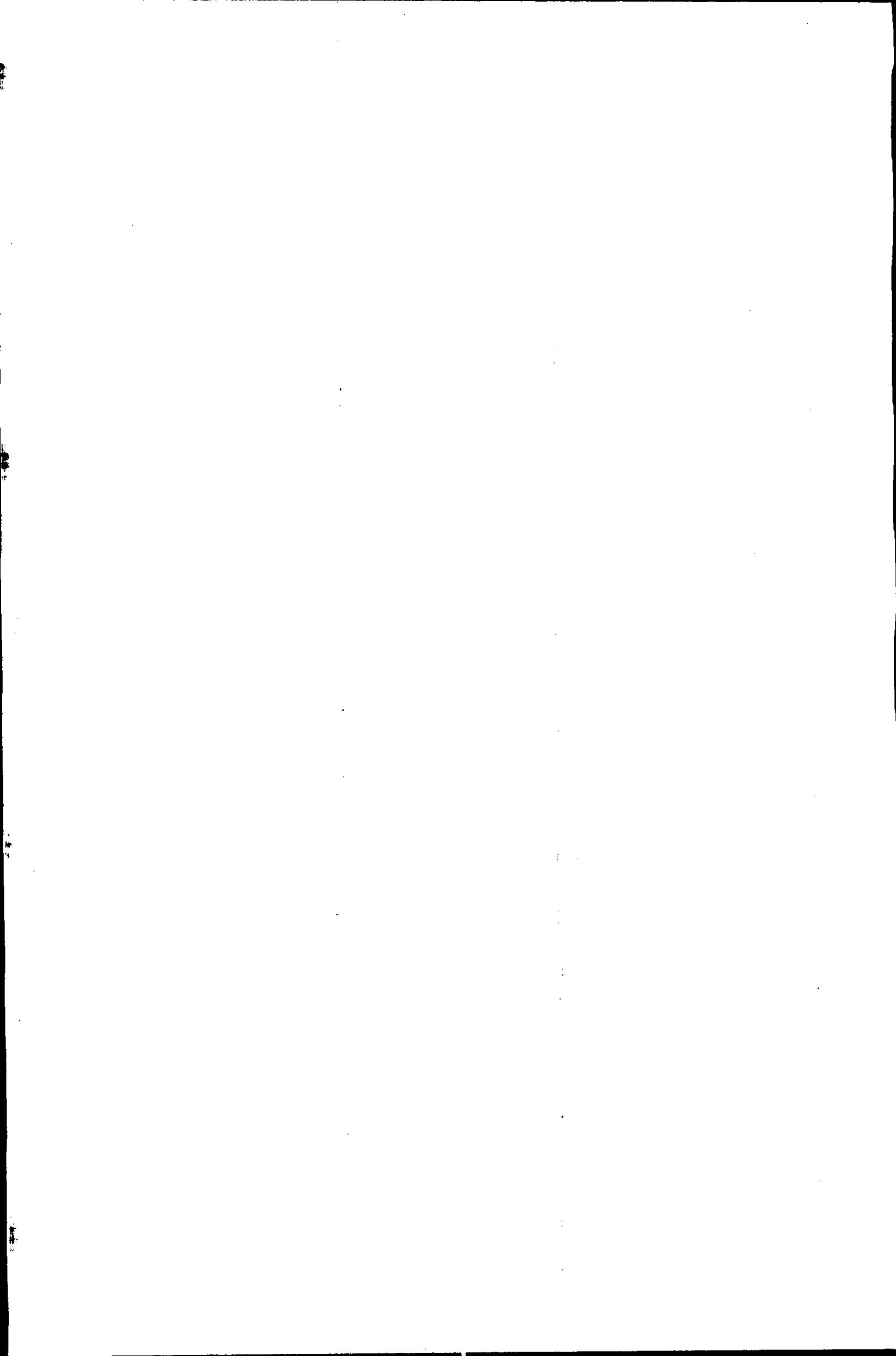
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2016-00441-00
Demandante	:	Zenaida Méndez Rivera
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha audiencia de Pruebas

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en providencia del 31 de enero de 2019, mediante la que revoco la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del 7 de noviembre de 2018, en la que negó la prueba testimonial del señor Fabio Urbina Gelvez. (fl. 51-52 Cuaderno de la apelación)

En consecuencia, el señor Fabio Urbina Gelvez deberá comparecer a la audiencia de pruebas, a través del apoderado de la parte demandante, en caso de requerir citación deberá solicitarla por Secretaría.

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:50 a.m.**

Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. **Karina del Pilar Orrego Robles**, apoderada del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, obrante a folio 364 a 366 del plenario, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por notación en estado
de fecha 18 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160063800
DEMANDANTE:	ENER ARLEY DIAGON VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

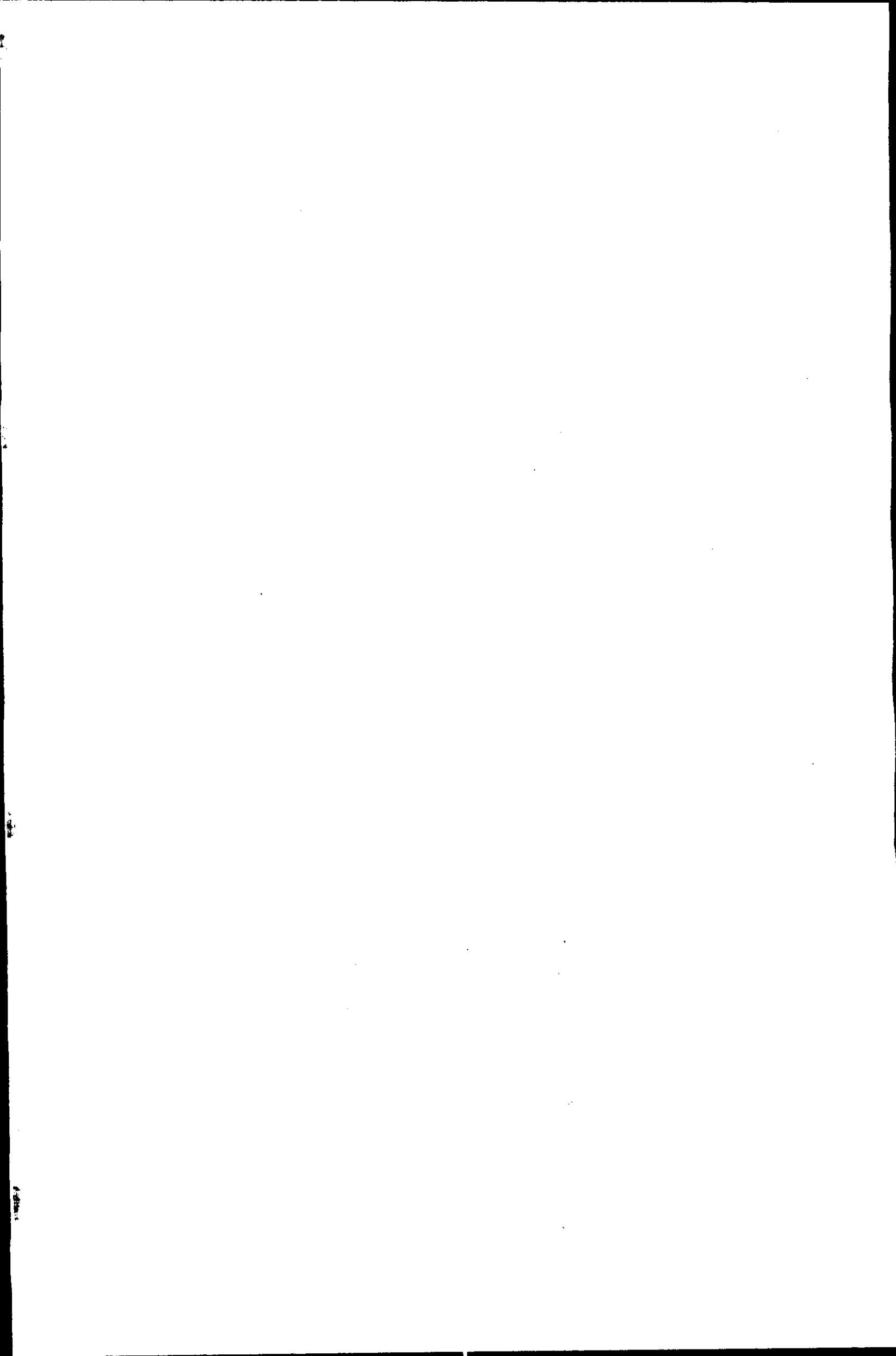
1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 20 de marzo de 2019 (fls. 134 a 142 c2), mediante la cual modifica la sentencia de primera instancia.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de Julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Bogotá D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	11001334306420160072900
DEMANDANTE:	Fundación Cultural Andrés Felipe
DEMANDADO:	Secretaría de Integración Social
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 166-168 C1), mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial del 31 de octubre de 2018 que declaró probada la excepción de ausencia de requisito de procedibilidad por falta de salvedades en el acta de liquidación.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día Jueves 24 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Restitución de Inmueble
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00461-00
Demandante	:	Municipio de Caqueza
Demandado	:	Ana Milena Sánchez de Carrillo

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 28 de junio de 2018 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la demandada en costas a razón de un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 71-78)

Por secretaria el 28 de junio de 2018 se elaboró la liquidación de costas por valor de \$781.242 y se corrió traslado (fl.82).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 82 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00044-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **SALUD TOTAL EPS.** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 25 de enero de 2019¹, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 43 a 44).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 *ibidem* establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y**

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

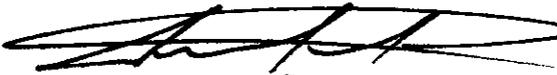
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, respecto del Juzgado 30 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de Julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	11001334-031-2019-00129-00
Demandante	Marcela Bermúdez Niño
Demandado	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales UAE-ITRC

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda, con base en los siguientes:

2. FUNDAMENTOS LEGALES

1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el **Acuerdo PSAA06-3321 de 2016**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá, Cundinamarca.

2.3. Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales."

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

"Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)" (Se resalta).

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la **SECCIÓN SEGUNDA** así:

"Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA:**

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.**
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44".

3.- CASO CONCRETO

La demandante, Marcela Ester Bermúdez Niño, a través de la presente acción pretende se declare el incumplimiento contractual del ITRC, se declare que existió un contrato realidad con la ITRC, por cuanto estuvo vinculada desde el año 2015, con dicha entidad a través de un contrato de prestación de servicio, años tras año; según el parecer de la demandante su vinculación estuvo revestida de los elementos estructurales del contrato laboral, es decir, existió una remuneración, prestación personal del servicio y subordinación y como consecuencia de dicha declaración solicitó se le reconozcan y paguen las cesantías, interés de cesantías, vacaciones, primas de servicio, aportes de seguridad social en salud y pensión.

Para este Despacho, las pretensiones de la parte actora no se enmarcan dentro de la acción contractual prevista en el artículo 141 del CPACA, pues las pretensiones están encaminadas en la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales derivadas del mismo, situación que no es el objeto de la acción contractual.

Al hacer un estudio de la figura del contrato realidad y el contrato de prestación de servicios, la sección segunda del consejo de estado, preceptuó lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹".(negrilla de este despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuarter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho

En este orden de ideas, no se puede dentro de la misma acción como lo pretende el accionante, solicitar el incumplimiento de ITRC frente a las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Marcela Ester Bermúdez Niño, y la declaratoria del contrato realidad pues son pretensiones excluyentes, toda vez que no puede coexistir contrato realidad y contrato de prestación de servicios a la vez, por ser de naturaleza diferente.

En consecuencia considera este Despacho que las pretensiones de la parte actora son de índole laboral no contenidas en un contrato laboral, el competente para conocer el presente asunto será entonces la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de **REMITIRSE** por competencia, a la **SECCIÓN SEGUNDO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
